

Edición  
en lengua española

## Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	<u>Sumario</u>	<u>Página</u>
	I <i>Comunicaciones</i>	
	<b>Tribunal de Justicia</b>	
	TRIBUNAL DE JUSTICIA	
2001/C 61/01	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 28 de noviembre de 2000 en el asunto C-88/99 (petición de decisión prejudicial planteada por el tribunal de grande instance de Béthune): Roquette Frères SA contra Direction des services fiscaux du Pas-de-Calais («Devolución de ingresos indebidos — Normas procesales nacionales — Impuesto sobre las aportaciones de capital percibido con ocasión de una fusión») . . . . .	1
2001/C 61/02	Asunto C-437/00: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Landesarbeitsgericht München, de fecha 11 de febrero de 2000, en el asunto entre Dr. Giulia Pugliese y Firma Finmeccanica s.p.a. Betriebsteil Alenia Aerospazio . . . . .	1
2001/C 61/03	Asunto C-438/00: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Oberlandesgericht Hamm de fecha 15 de noviembre de 2000, en el asunto entre Deutsche Handballbundes e.V. y Sr. Maros Kolpak . . . . .	2
2001/C 61/04	Asunto C-451/00: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Tribunale Amministrativo Regionale per il Lazio, Sezione seconda ter, de fechas 28 de junio y 6 de julio de 2000, en el asunto entre Azienda agricola Giuseppe Cantarello y Azienda di Stato per gli interventi nel mercato agricolo A.I.M.A. y Ministero per le politiche agricole . . . . .	2
2001/C 61/05	Asunto C-453/00: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del College van Beroep voor het bedrijfsleven, de fecha 1 de noviembre de 2000, en el asunto entre Kühne & Heitz N.V. y Productschap voor Pluimvee en Eieren . . . . .	2
2001/C 61/06	Asunto C-454/00: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la Corte di Appello di Milano, de fecha 25 de octubre de 2000, en el asunto entre VIS Farmaceutici — Istituto scientifico delle Venezie y Duphar International Research BV, con la intervención de Consorzio produttori Principi Attivi Generici (C.P.A.) . . . . .	3
2001/C 61/07	Asunto C-463/00: Recurso interpuesto el 21 de diciembre de 2000 contra el Reino de España por la Comisión de las Comunidades Europeas . . . . .	3

2001/C 61/08	Asunto C-466/00: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la Immigration Appellate Authority (United Kingdom), de fecha 19 de diciembre de 1999, en el asunto entre Arben Kaba y Secretary of State for the Home Department . . .	4
2001/C 61/09	Asunto C-467/00 P: Recurso de casación interpuesto el 27 de diciembre de 2000 por el Comité de Personal del Banco Central Europeo, con domicilio en Frankfurt am Main, Alemania, el Sr. Johannes Priesemann, miembro del Comité de Personal del Banco Central Europeo, con domicilio en Frankfurt am Main, Alemania, el Sr. Marc van de Velde, miembro del Comité de Personal del Banco Central Europeo, con domicilio en Usingen-Kransberg, Alemania, y la Sra. Maria Concetta Cerafogli, miembro del Comité de Personal del Banco Central Europeo, con domicilio en Frankfurt am Main, Alemania, contra el auto dictado el 24 de octubre de 2000 por la Sala Cuarta del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-27/00 promovido contra el Banco Central Europeo por el Comité de Personal del Banco Central Europeo y los Sres. Johannes Priesemann, Marc van de Velde y la Sra. Maria Concetta Cerafogli . . . . .	5
2001/C 61/10	Asunto C-472/00 P: Recurso de casación interpuesto el 29 de diciembre de 2000 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra la sentencia dictada el 24 de octubre de 2000 por la Sala Tercera ampliada del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, en el asunto T-178/98 promovido en su contra por Fresh Marine Company A/S . . . . .	5
2001/C 61/11	Asunto C-473/00: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Tribunal d'Instance de Vienne, de fecha 15 de diciembre de 2000, rectificada mediante la sentencia dictada el 26 de enero de 2001, en el asunto COFIDIS S.A. contra Jean Louis Fredout . . . . .	6
2001/C 61/12	Asunto C-1/01 P: Recurso de casación interpuesto el 3 de enero de 2001 por Asia Motor France SA, Jean-Michel Cesbron y Monin Automobiles SA contra la sentencia dictada el 26 de octubre de 2000 por la Sala Quinta del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-154/98, promovido contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Asia Motor France SA, Jean-Michel Cesbron y Monin Automobiles SA . . . . .	6
2001/C 61/13	Asunto C-4/01: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Employment Tribunal, West Croydon (Reino Unido), de fecha 5 de junio de 2001, en el asunto entre la Sra. S.G. Martin, y los Sres. R.K.A. Daby y B.J. Willis, y South Bank University . . . . .	7
2001/C 61/14	Asunto C-5/01: Recurso interpuesto el 8 de enero de 2001 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por el Reino de Bélgica . . . . .	8
2001/C 61/15	Asunto C-6/01: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la 15ª Vara Cível da Comarca de Lisboa, 2ª Secção, de fecha 25 de mayo de 2000, en el asunto entre ANOMAR — Associação Nacional de Operadores de Máquinas Recreativas y otros y el Estado portugués . . . . .	9
2001/C 61/16	Asunto C-8/01: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Østre Landsret, de fecha 20 de diciembre de 2000, en el asunto entre Assurandør Societetet, que actúa en representación de Taksatorringen, contra Skatteministeriet . .	10
2001/C 61/17	Asuntos C-9, 10, 11 y 12/01: Peticiones de decisión prejudicial presentadas mediante resoluciones del Hof van Beroep te Gent, de fecha 3 de enero de 2001, en los asuntos entre S. Monier y Govan Sports N.V., E. Van Ankeren y Govan Sports N.V., Govan Sports N.V. y P. Jacobs y Govan Sports N.V. y D. D'Hondt. . . . .	10
2001/C 61/18	Asunto C-20/01: Recurso interpuesto el 16 de enero de 2001 contra la República Federal de Alemania por la Comisión de las Comunidades Europeas . . . . .	11
2001/C 61/19	Asunto C-26/01: Recurso interpuesto el 23 de enero de 2001 contra la República Francesa por la Comisión de las Comunidades Europeas . . . . .	11
2001/C 61/20	Asunto C-27/01: Recurso interpuesto el 23 de enero de 2001 contra el Gran Ducado de Luxemburgo por la Comisión de las Comunidades Europeas . . . . .	11
2001/C 61/21	Asunto C-28/01: Recurso interpuesto el 23 de enero de 2001 contra la República Federal de Alemania por la Comisión de las Comunidades Europeas . . . . .	12

2001/C 61/22	Asunto C-29/01: Recurso interpuesto el 24 de enero de 2001 contra el Reino de España por la Comisión de las Comunidades Europeas .....	12
2001/C 61/23	Archivo del asunto C-505/99 .....	13
2001/C 61/24	Archivo del asunto C-67/00 .....	13
2001/C 61/25	Archivo del asunto C-68/00 .....	13
2001/C 61/26	Archivo del asunto C-70/00 .....	13
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA		
2001/C 61/27	Asunto T-349/00: Recurso interpuesto el 16 de noviembre de 2000 por Giorgio Lebedef contra la Comisión de las Comunidades Europeas .....	14
2001/C 61/28	Asunto T-352/00: Recurso interpuesto el 20 de noviembre de 2000 contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) por Andrew M. Rosemarine .....	14
2001/C 61/29	Asunto T-357/00: Recurso interpuesto el 27 de noviembre de 2000 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Justina Martínez Alarcón .....	15
2001/C 61/30	Asunto T-361/00: Recurso interpuesto el 27 de noviembre de 2000 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Antonio Cherenti .....	15
2001/C 61/31	Asunto T-363/00: Recurso interpuesto el 27 de noviembre de 2000 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Luigia Dricot .....	16
2001/C 61/32	Asunto T-364/00: Recurso interpuesto el 27 de noviembre de 2000 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Sophie Van Weyenbergh .....	16
2001/C 61/33	Asunto T-366/00: Recurso interpuesto el 30 de noviembre de 2000 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Scott S.A. ....	16
2001/C 61/34	Asunto T-368/00: Recurso interpuesto el 30 de noviembre de 2000 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por General Motors Nederland B.V. y Opel Nederland B.V. ....	17
2001/C 61/35	Asunto T-369/00: Recurso interpuesto el 4 de diciembre de 2000 contra Comisión de las Comunidades Europeas por Département du Loiret .....	18
2001/C 61/36	Asunto T-373/00: Recurso interpuesto el 12 de diciembre de 2000 contra el Banco Central Europeo por Carmine Salvatore Tralli .....	19
2001/C 61/37	Asunto T-374/00: Recurso interpuesto el 11 de diciembre de 2000 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Verband der freien Rohrwerke e.V., Eisen- und Metallwerke Ferndorf GmbH y Rudolf Flender GmbH & Co. KG .....	19
2001/C 61/38	Asunto T-376/00: Recurso interpuesto el 19 de diciembre de 2000 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Carmelo Morello .....	20
2001/C 61/39	Asunto T-382/00: Recurso interpuesto el 22 de diciembre de 2000 contra Consejo de la Unión Europea por Monsanto Company .....	20
2001/C 61/40	Asunto T-383/00: Recurso interpuesto el 22 de diciembre de 2000 contra el Consejo de la Unión Europea, el Parlamento Europeo y la Comisión de las Comunidades Europeas por Beamglow Ltd. ....	21
2001/C 61/41	Asunto T-385/00: Recurso interpuesto el 27 de diciembre de 2000 contra el Banco Europeo de Inversiones por el Sr. Jean-Paul Seiller .....	22
2001/C 61/42	Asunto T-386/00: Recurso interpuesto el 28 de diciembre de 2000 contra el Parlamento Europeo por la Sra. Margarida Gonçalves .....	22
2001/C 61/43	Asunto T-387/00: Recurso interpuesto el 28 de diciembre de 2000 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por el Comité organizador del congreso internacional «Efectos de la contaminación atmosférica sobre el clima y la vegetación» .....	23

## I

(Comunicaciones)

## TRIBUNAL DE JUSTICIA

## TRIBUNAL DE JUSTICIA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Primera)

de 28 de noviembre de 2000

**en el asunto C-88/99 (petición de decisión prejudicial planteada por el tribunal de grande instance de Béthune):  
Roquette Frères SA contra Direction des services fiscaux  
du Pas-de-Calais** <sup>(1)</sup>

*(«Devolución de ingresos indebidos — Normas procesales nacionales — Impuesto sobre las aportaciones de capital percibido con ocasión de una fusión»)*

(2001/C 61/01)

(Lengua de procedimiento: francés)

*(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)*

En el asunto C-88/99, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE (actualmente artículo 234 CE), por el tribunal de grande instance de Béthune (Francia), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Roquette Frères SA y Direction des services fiscaux du Pas-de-Calais, una decisión prejudicial sobre si el Derecho comunitario se opone a una disposición fiscal nacional que establece que la acción de devolución de ingresos indebidos, cuando se basa en una declaración judicial de disconformidad de una norma jurídica con otra de rango superior, sólo puede abarcar el período posterior al 1 de enero del cuarto año que precede a aquel en que recayó la resolución mediante la cual se declaró la disconformidad, el Tribunal de Justicia (Sala Primera), integrado por los Sres.: M. Wathelet (Ponente), Presidente de Sala, P. Jann y L. Sevón, Jueces; Abogado General: Sr. D. Ruiz-Jarabo Colomer; Secretario: Sr. H.A. Rühl, administrador principal, ha dictado el 28 de noviembre de 2000 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

*El Derecho comunitario no se opone a la normativa de un Estado miembro que establece que, en materia tributaria, la acción de devolución de ingresos indebidos basada en la declaración por un órgano jurisdiccional nacional o comunitario de la disconformidad de una norma nacional con otra norma nacional de rango superior o con una norma comunitaria sólo puede abarcar el período posterior al 1 de enero del cuarto año que precede a aquel en que recayó la resolución judicial mediante la cual se declaró la disconformidad.*

<sup>(1)</sup> DO C 136 de 15.5.1999.

**Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Landesarbeitsgericht München, de fecha 11 de febrero de 2000, en el asunto entre Dr. Giulia Pugliese y Firma Finmeccanica s.p.a. Betriebsteil Alenia Aerospazio**

**(Asunto C-437/00)**

(2001/C 61/02)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Landesarbeitsgericht München, dictada el 11 de febrero de 2000, en el asunto entre Dr. Giulia Pugliese y Firma Finmeccanica s.p.a. Betriebsteil Alenia Aerospazio, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 27 de noviembre de 2000. El Landesarbeitsgericht München solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones para la interpretación del Convenio de las Comunidades Europeas relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil de 27 de septiembre de 1968 (Convenio de Bruselas) (DO 1972, L 299, p. 32; EE 01/01, p. 186):

1. En un litigio entre una ciudadana italiana y una empresa italiana con domicilio social en Italia derivado de un contrato de trabajo celebrado entre ellas, que establece como lugar de trabajo Turín, ¿debe considerarse, con arreglo al artículo 5, número 1, segunda mitad de la frase, del Convenio de Bruselas, Múnich como el lugar en el que el trabajador desempeña habitualmente su trabajo, cuando a solicitud de la trabajadora el contrato de trabajo queda en suspensión desde el principio por un período transitorio en el que la trabajadora ejerce, con el consentimiento de su empleador italiano pero con base en un contrato de trabajo autónomo, un empleo para una empresa alemana en su sede de Múnich, durante el cual el empleador italiano se obliga a facilitar una vivienda en Múnich o a hacerse cargo de los gastos de tal vivienda, así como a hacerse cargo de los gastos de dos viajes anuales desde Múnich al país de origen?
2. En el supuesto de respuesta negativa a la primera cuestión, ¿puede la trabajadora invocar el foro del lugar de cumplimiento con arreglo al artículo 5, número 1, primera mitad de la frase, del Convenio de Bruselas, en un litigio con su empleador italiano derivado de dicho contrato de trabajo en el que se reclama el pago de los gastos por arrendamiento y los gastos de viaje para dos viajes anuales al país de origen?

**Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Oberlandesgericht Hamm de fecha 15 de noviembre de 2000, en el asunto entre Deutsche Handballbundes e.V. y Sr. Maros Kolpak**

(Asunto C-438/00)

(2001/C 61/03)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Oberlandesgericht Hamm, dictada el 15 de noviembre de 2000, en el asunto entre Deutsche Handballbundes e.V. y Sr. Maros Kolpak, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 28 de noviembre de 2000. El Oberlandesgericht Hamm solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

El artículo 38, apartado 1, del Acuerdo Europeo por el que se establece una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Eslovaca, por otra, Acta final, ¿se opone a que una federación deportiva aplique a un deportista profesional de nacionalidad eslovaca normas elaboradas por ella en virtud de las cuales los clubes sólo pueden utilizar en los partidos de campeonato de liga y de copa un número limitado de jugadores procedentes de Estados terceros no pertenecientes a las Comunidades Europeas?

**Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Tribunale Amministrativo Regionale per il Lazio, Sezione seconda ter, de fechas 28 de junio y 6 de julio de 2000, en el asunto entre Azienda agricola Giuseppe Cantarello y Azienda di Stato per gli interventi nel mercato agricolo A.I.M.A. y Ministero per le politiche agricole**

(Asunto C-451/00)

(2001/C 61/04)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Tribunale Amministrativo Regionale per il Lazio, Sezione seconda ter, dictada el 28 de junio y el 6 de julio de 2000, en el asunto entre Azienda agricola Giuseppe Cantarello y Azienda di Stato per gli interventi nel mercato agricolo A.I.M.A. y Ministero per le politiche agricole, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 8 de diciembre de 2000. El Tribunale Amministrativo Regionale per il Lazio solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

1. Las disposiciones de los artículos 1 y 4 del Reglamento (CEE) nº 3950/92<sup>(1)</sup> del Consejo de 28 de diciembre de 1992, y de los artículos 3 y 4 del Reglamento (CEE) nº 534/93<sup>(2)</sup> de la Comisión, ¿pueden interpretarse en el sentido de que los plazos para la asignación de las cuotas y para la aplicación de las compensaciones y de las tasas pueden ampliarse en caso de litigio comunitario y subsiguiente ejecución por el Estado miembro?

En caso de respuesta negativa a dicha cuestión:

2. Las citadas disposiciones comunitarias, ¿son válidas, en relación con el artículo 33 CE (antiguo artículo 39 del Tratado CE), en la medida en que no prevén que, en el mencionado supuesto de litigio comunitario, puedan ampliarse los plazos para la asignación y la compensación?

<sup>(1)</sup> DO L 405, de 31.12.1992, p. 1.

<sup>(2)</sup> Se trata del Reglamento de la Comisión de las Comunidades Europeas nº 536/93, de 9 de marzo de 1993 (DO L 273, de 16.11.1995, p. 54).

**Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del College van Beroep voor het bedrijfsleven, de fecha 1 de noviembre de 2000, en el asunto entre Kühne & Heitz N.V. y Productschap voor Pluimvee en Eieren**

(Asunto C-453/00)

(2001/C 61/05)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del College van Beroep voor het bedrijfsleven, dictada el 1 de noviembre de 2000, en el asunto entre Kühne & Heitz N.V. y Productschap voor Pluimvee en Eieren, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 11 de diciembre de 2000. El College van Beroep voor het bedrijfsleven solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

¿Implica el Derecho comunitario, concretamente cabe pensar en el principio de lealtad comunitaria contenido en el artículo 10 CE, que en circunstancias como las expuestas en los fundamentos de Derecho de esta resolución,<sup>(1)</sup> un órgano administrativo esté obligado a reconsiderar una decisión que haya adquirido carácter definitivo, con el fin de garantizar la plena eficacia del Derecho comunitario, tal como debe ser interpretado de acuerdo con la respuesta que se dé a una remisión prejudicial posterior?

(1) En el presente caso, la apelante «hizo un uso exhaustivo de los recursos de que disponía — aunque a la sazón no solicitara al College que planteara al Tribunal una cuestión con arreglo al (actual) artículo 234 CE — y en el que el College dio sobre un punto determinado una interpretación del Derecho comunitario que posteriormente resultó que se desviaba de la interpretación dada por el Tribunal en una sentencia posterior».

**Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la Corte di Appello di Milano, de fecha 25 de octubre de 2000, en el asunto entre VIS Farmaceutici — Istituto scientifico delle Venezie y Duphar International Research BV, con la intervención de Consorzio produttori Principi Attivi Generici (C.P.A.)**

(Asunto C-454/00)

(2001/C 61/06)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución de la Corte di Appello di Milano, dictada el 25 de octubre de 2000, en el asunto entre VIS Farmaceutici — Istituto scientifico delle Venezie, con domicilio social en Padua (Italia), y Duphar International Research BV, con domicilio social en Weesp (Países Bajos), con la intervención de Consorzio produttori Principi Attivi Generici (C.P.A.), con sede en Weesp, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 13 de diciembre de 2000. La Corte di Appello di Milano solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

¿Debe interpretarse el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1768/92<sup>(1)</sup> en el sentido de que el ámbito de protección del certificado complementario comprende también la mera producción de la materia prima con la que se elabora el producto que constituye el medicamento objeto de la autorización de comercialización?

(1) Reglamento (CEE) n° 1768/92 del Consejo, de 18 de junio de 1992, relativo a la creación de un certificado complementario de protección para los medicamentos (DO L 182, de 2.7.1992, p. 1).

**Recurso interpuesto el 21 de diciembre de 2000 contra el Reino de España por la Comisión de las Comunidades Europeas**

(Asunto C-463/00)

(2001/C 61/07)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 21 de diciembre de 2000 un recurso contra el Reino de España formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por la Sra. María Patakia, y por el Sr. Manuel Desantes, que designa como domicilio en Luxemburgo el del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, Centre Wagner, Kirchberg.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

1. Declare que el artículo 2 y los apartados 1 y 2 del artículo 3, junto con el artículo 1 de la Ley 5/1995<sup>(1)</sup> y los decretos de desarrollo promulgados en aplicación del artículo 4 de la Ley (los Reales Decretos n° 3/1996 de 15 de enero de 1996 sobre Repsol, n° 8/1997 de 10 de enero de 1997 sobre Telefónica de España, n° 40/1998 de 16 de enero de 1998 sobre Argentaria, n° 562/1998 de 2 de abril de 1998 sobre Tabacalera, n° 929/1998 de 14 de mayo de 1998 sobre Endesa), en la medida en que establecen la aplicación de un régimen de autorización administrativa previa
  - no justificado con requisitos imperativos de interés general,
  - sin fijar criterios objetivos, estables a lo largo del tiempo y que se hayan hecho públicos,
  - y sin ajustarse al principio de proporcionalidad,
 son incompatibles con los artículos 43 (ex-52) y 56 (ex-73B) CE.
2. Condene en costas al Reino de España.

*Motivos y principales alegaciones*

Las disposiciones mencionadas de la Ley 5/1995 y de sus decretos de desarrollo permiten a las autoridades españolas someter a un régimen de autorización administrativa previa determinadas decisiones (disolución, escisión, fusión, cambio del objetivo de la empresa, venta de activos y venta de más del 10 % de las acciones) (artículo 3) adoptadas por empresas de determinadas categorías en las que la participación del Estado sea superior al 25 % del capital y ello conlleve un control efectivo de la sociedad (artículo 1), siempre que el resultado de tales decisiones implique bien que la participación estatal se reduzca al menos en un 10 % del capital social, quedando por debajo del 50 %, bien que se reduzca a menos de un 15 % del capital social por cualquier medio (artículo 2). Estos datos no son refutados en ningún momento por el gobierno español.

La Comisión estima que:

- la posibilidad de someter determinadas operaciones a una autorización administrativa previa, en las condiciones descritas en los artículos citados, constituye una restricción a las libertades de circulación de capitales y de establecimiento contempladas en los artículos 56 (ex-art. 73B) y 43 (ex-art. 52) CE;
- el régimen de autorización administrativa previsto por la Ley 5/1995 no se justifica en modo alguno por razones imperiosas de interés general y resulta además claramente discrecional. Esta discrecionalidad constituye un elemento clave a los efectos de valorar negativamente el requisito de la proporcionalidad y a los efectos de concluir que nos encontramos ante un régimen que posibilita una discriminación indirecta.

(<sup>1</sup>) de 23 de marzo de 1995, de régimen jurídico de la enajenación de participaciones públicas en determinadas empresas (B.O.E. nº 72, de 25 de marzo de 1995).

**Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la Immigration Appellate Authority (United Kingdom), de fecha 19 de diciembre de 1999, en el asunto entre Arben Kaba y Secretary of State for the Home Department**

**(Asunto C-466/00)**

(2001/C 61/08)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución de la Immigration Appellate Authority (United Kingdom), dictada el 19 de diciembre de 1999, en el asunto entre Arben Kaba y Secretary of State for the Home Department, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 27 de diciembre de 2000. La Immigration Appellate Authority solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

*Primera cuestión*

1. ¿Qué mecanismos existen a disposición del órgano jurisdiccional remitente o de las partes del procedimiento (ante el órgano jurisdiccional remitente y ante el Tribunal de Justicia) para garantizar que todo el procedimiento cumple las obligaciones derivadas del artículo 6 del CEDH y, por tanto, garantizar que no produce una violación del artículo 6 del CEDH con arreglo a la legislación nacional sobre derechos humanos o ante el Tribunal de Derechos Humanos?
2. ¿El procedimiento seguido en este asunto se ha atendido a los requisitos del artículo 6 del CEDH y, de no ser así, cómo afecta este hecho a la validez de la primera sentencia (<sup>1</sup>)?

*Segunda cuestión*

1. El Immigration Adjudicator ha determinado que el recurrente y el cónyuge de una persona presente y establecida en el Reino Unido reciben (o recibirían) un trato diferente por cuanto:
  - a) El recurrente, que entró en el Reino Unido como cónyuge de un nacional de la Unión Europea que ejerce sus derecho a libre circulación, debe cumplir el requisito de permanecer en el Reino Unido durante cuatro años antes de que poder solicitar un permiso de residencia por tiempo indefinido, mientras que
  - b) el cónyuge de una persona presente y establecida en el Reino Unido (ya se trate de un nacional del Reino Unido o de una persona que ha obtenido un permiso de residencia por tiempo indefinido) cumpliría los requisitos para obtener un permiso de residencia por tiempo indefinido una vez transcurrido un año.
2. Dado que ninguna prueba o alegación relativa a la justificación de la diferencia de trato entre el solicitante y el cónyuge de una persona presente y establecida en el Reino Unido ha sido presentada ante el órgano jurisdiccional remitente en la vista que condujo a la resolución de remisión de 25 de septiembre de 1998, en las observaciones orales o escritas presentadas por la parte recurrida ante el Tribunal de Justicia ni en la vista que ha conducido a la presente resolución de remisión, pese a la solicitud del Adjudicator de que se presentara una alegación completa, el Immigration Adjudicator pregunta:
  1. Con independencia de la respuesta a la primera cuestión antes formulada, ¿debe interpretarse la sentencia del Tribunal de Justicia de 11 de abril de 2000, sobre el asunto 356/98 en el sentido de que, en esas circunstancias, se produjo una discriminación contraria al artículo 39 CE o al artículo 7, apartado 2, del Reglamento 1612/68 (<sup>2</sup>)?
  2. Después de una nueva valoración de los hechos, ¿existe una discriminación contraria al artículo 39 CE o al artículo 7, apartado 2, del Reglamento 1612/68?

(<sup>1</sup>) Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de 11 de abril de 2000, C-356/98, Arben Kaba/Secretary of State for the Home Department (Rec. p. I-2623).

(<sup>2</sup>) Reglamento (CEE) nº 1612/68 del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativo a la libre circulación de los trabajadores en la Comunidad (DO L 257, 19.10.1968, p. 2; EE 05/01, p. 77).

**Recurso de casación interpuesto el 27 de diciembre de 2000 por el Comité de Personal del Banco Central Europeo, con domicilio en Frankfurt am Main, Alemania, el Sr. Johannes Priesemann, miembro del Comité de Personal del Banco Central Europeo, con domicilio en Frankfurt am Main, Alemania, el Sr. Marc van de Velde, miembro del Comité de Personal del Banco Central Europeo, con domicilio en Usingen-Kransberg, Alemania, y la Sra. Maria Concetta Cerafogli, miembro del Comité de Personal del Banco Central Europeo, con domicilio en Frankfurt am Main, Alemania, contra el auto dictado el 24 de octubre de 2000 por la Sala Cuarta del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-27/00<sup>(1)</sup> promovido contra el Banco Central Europeo por el Comité de Personal del Banco Central Europeo y los Sres. Johannes Priesemann, Marc van de Velde y la Sra. Maria Concetta Cerafogli**

(Asunto C-467/00 P)

(2001/C 61/09)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 27 de diciembre de 2000 un recurso de casación formulado por el Comité de Personal del Banco Central Europeo y los Sres. Johannes Priesemann, Marc van de Velde y la Sra. Maria Concetta Cerafogli, asistidos y representados por los Sres. N. Pflüger, R. Steiner y S. Mittländer, Abogados de Frankfurt am Main, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. A. Schiltz, Association Luxembourgeoise des Employés de Banque et d'Assurance, 29 Avenue Monterey, contra el auto dictado el 24 de octubre de 2000 por la Sala Cuarta del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-27/00, promovido contra el Banco Central Europeo por el Comité de Personal del Banco Central Europeo y los Sres. Johannes Priesemann, Marc van de Velde y la Sra. Maria Concetta Cerafogli.

Las partes recurrentes solicitan al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas que:

- 1) Anule el auto impugnado y estime fundadas las pretensiones formuladas por las recurrentes en primera instancia, y, en el supuesto de no se estimara dicha pretensión, solicitan que:
 

se anule el auto impugnado en la medida en que el Tribunal de Primera Instancia declaró la inadmisibilidad del recurso y se devuelvan los autos al Tribunal de Primera Instancia de la Comunidades Europeas.
- 2) Condene a la parte recurrida al pago de las costas del recurso de casación así como de las correspondientes al recurso interpuesto ante el Tribunal de Primera Instancia.

#### *Motivos y principales alegaciones*

Tanto la admisibilidad del recurso como el respeto del plazo para su interposición deben apreciarse sobre la base del artículo 236 CE en relación con el artículo 36, párrafo segundo de los Estatutos [del SEBC]. El artículo 36, párrafo segundo de los citados Estatutos alude después a las Condiciones de empleo. Por lo tanto, la aplicación y la interpretación del artículo 42 de las Condiciones de empleo del Banco Central Europeo deben constituir la base del fallo. Las partes recurrentes entienden que el Tribunal de Primera Instancia no tuvo en

cuenta tres puntos jurídicos a este respecto: en primer lugar, el artículo 42 de las Condiciones de trabajo del Banco Central Europeo prevé el recurso al Tribunal de Justicia en caso de litigios sobre los derechos colectivos. En segundo lugar, por lo que atañe a la reivindicación de los derechos colectivos, las Condiciones de empleo del Banco Central Europeo no prevén un plazo de tiempo dentro del cual debe interponerse un recurso. En tercer lugar, las Condiciones de empleo del Banco Central Europeo no exigen que se agote la vía administrativa previa antes de la interposición de un recurso. Para terminar, en opinión de las partes recurrentes, esta situación jurídica es la habitual en una relación de Derecho privado como la creada por las Condiciones de empleo del Banco Central Europeo. No hay necesidad de establecer más limitaciones para la interposición de recursos en forma de plazos o de agotamiento de la vía administrativa previa.

<sup>(1)</sup> DO C 135, de 13.05.2000, p. 13.

**Recurso de casación interpuesto el 29 de diciembre de 2000 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra la sentencia dictada el 24 de octubre de 2000 por la Sala Tercera ampliada del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, en el asunto T-178/98<sup>(1)</sup> promovido en su contra por Fresh Marine Company A/S**

(Asunto C-472/00 P)

(2001/C 61/10)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 29 de diciembre de 2000 un recurso de casación formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por Viktor Kreuzschitz, Consejero Jurídico, y Sinéad Meany, funcionaria nacional adscrita al Servicio Jurídico de la Comisión, en calidad de agentes, asistidos por Nicholas Khan, Barrister de Inglaterra y País de Gales, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, miembro del mismo Servicio Jurídico, Centre Wagner, contra la sentencia citada el 24 de octubre de 2000 por la Sala Tercera ampliada del Tribunal de Primera Instancia, en el asunto T-178/98 promovido en su contra por Fresh Marine Company A/S.

La parte recurrente solicita al Tribunal de Justicia que:

1. anule la sentencia, desestime el recurso y condene en costas a la parte recurrida o, con carácter subsidiario,
2. anule la sentencia y devuelva los autos al Tribunal de Primera Instancia.

#### *Motivos y principales alegaciones*

Se alega que la sentencia recurrida adolece de varios errores de derecho, por lo que ésta debe anularse y desestimarse el recurso. El Tribunal de Primera Instancia incurrió en errores de derecho:

- Al considerar que el perjuicio se derivó de la presunta conducta ilegal de la Comisión al examinar el informe de octubre de 1997.



- Al considerar que la jurisprudencia que caracteriza a las medidas antidumping como actos legislativos que implican elecciones de política económica se refería a asuntos «radicalmente diferentes» del presente caso y que, en consecuencia, una mera infracción del Derecho comunitario bastaría para generar la responsabilidad con arreglo al artículo 288 del Tratado CE.
- Al considerar que el informe de octubre de 1987 daba a entender *prima facie* que la parte recurrida había cumplido su compromiso y, en consecuencia, que:
  - a) la reacción de la Comisión al modificar el informe fue desproporcionada, y
  - b) la Comisión cometió un error que no se hubiera producido si hubiese prestado una atención y diligencia normales.
- Al considerar que la parte recurrida había dado muestras de una diligencia razonable a la hora de mitigar el alcance del perjuicio que consideraba haber sufrido.
- Al considerar que la Comisión retrasó injustificadamente la adopción de las medidas necesarias para el restablecimiento de la empresa de la parte recurrida y, en consecuencia, que la Comisión debería responder plenamente del lucro cesante de la recurrida a partir de finales de enero de 1998.

(<sup>1</sup>) DO C 160, de 05.06.99, p. 21.

**Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Tribunal d'Instance de Vienne, de fecha 15 de diciembre de 2000, rectificada mediante la sentencia dictada el 26 de enero de 2001, en el asunto COFIDIS S.A. contra Jean Louis Fredout**

**(Asunto C-473/00)**

(2001/C 61/11)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial, mediante resolución del Tribunale d'Instance de Vienne, dictada el 15 de diciembre de 2000, rectificada mediante la sentencia dictada el 26 de enero de 2001, en el asunto entre COFIDIS S.A. y Jean Louis Fredout, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 27 de diciembre de 2000. El Tribunal d'Instance de Vienne solicita al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

La protección de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (<sup>1</sup>), implica que el Juez nacional, al aplicar las disposiciones del Derecho nacional anteriores o posteriores a la citada Directiva, debe interpretarlas, en toda la medida de lo posible, a la luz del texto y de la finalidad de éstas;

esta exigencia de una interpretación conforme del sistema de protección de los consumidores prevista por la Directiva ¿obliga al Juez nacional, que conoce de una acción de pago, ejercitada por el profesional contra el consumidor con el cual ha contratado, a excluir una norma procesal excepcional, como la prevista en el artículo L-311-37 del Código del consumo, en la medida en que dicha norma prohíbe al Juez nacional anular, a petición del consumidor, o de oficio, cualquier cláusula abusiva que vicie el contrato cuando éste se haya celebrado más de dos años antes del comienzo del procedimiento, y en cuanto permite, de esta forma, al profesional alegar en juicio las citadas cláusulas y fundar su recurso en las mismas?

(<sup>1</sup>) DO L 95 de 21.4.1993, p. 29.

**Recurso de casación interpuesto el 3 de enero de 2001 por Asia Motor France SA, Jean-Michel Cesbron y Monin Automobiles SA contra la sentencia dictada el 26 de octubre de 2000 por la Sala Quinta del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-154/98, promovido contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Asia Motor France SA, Jean-Michel Cesbron y Monin Automobiles SA**

**(Asunto C-1/01 P)**

(2001/C 61/12)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 3 de enero de 2001 un recurso de casación formulado por Asia Motor France SA, Jean-Michel Cesbron y Monin Automobiles SA, representados por M<sup>e</sup> J.-C. Fourgoux, Abogado de Bruselas y de París, que designan como domicilio en Luxemburgo el despacho de M<sup>e</sup> Pierrot Schiltz, 4, rue Béatrix de Bourbon, contra la sentencia dictada el 26 de octubre de 2000 por la Sala Quinta del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-154/98, promovido contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Asia Motor France SA, Jean-Michel Cesbron y Monin Automobiles SA.

Las partes recurrentes solicitan al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas que:

- Anule la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 26 de octubre de 2000 (<sup>1</sup>).
- Anule la decisión de la Comisión de 14 de julio de 1998.
- Condene en costas a la Comisión.

*Motivos y principales alegaciones*

- Violación de derechos fundamentales: tras negarse a admitir el motivo relativo a la violación del principio que exige un plazo razonable para que el proceso sea equitativo, que constituye un derecho fundamental, el Tribunal de Primera Instancia reconoció que podía examinar de oficio dicho motivo como vicio sustancial de forma y vulneración de las garantías procedimentales conferidas por el ordenamiento jurídico comunitario, pero decidió no hacerlo.

— Error manifiesto de hecho y de Derecho, desnaturalización, contradicción, insuficiencia de motivación y vulneración del artículo 176 del Tratado CE: el Tribunal de Primera Instancia ha hecho desaparecer, pura y simplemente, lo que ya había quedado establecido en sus dos sentencias anteriores<sup>(2)</sup> y ha admitido incluso, a un nivel teórico, la explicación que la Comisión dio durante la vista, según la cual la Administración francesa, al referirse en su carta de 1 de julio de 1987 a la «contrapartida» consistente en una negativa a acreditar otras marcas de automóviles japoneses, pretendía simplemente con ello «paliar lo desagradable de la política aplicada», que no aparece consagrada en ningún texto reglamentario o legal que permita ejercer presiones irresistibles acompañadas de amenazas: se trataba, según esta tesis, de un gesto de conveniencia. Constituye una desnaturalización de un texto claro, ya analizado rectamente en sentencias anteriores, la consideración opuesta y vaga de que «la explicación» de la Comisión «puede ser razonablemente aceptada». Poco importa que, para cometer este error manifiesto en la calificación jurídica de los hechos, el Tribunal se haya visto obligado a desnaturalizar palabras cuyo sentido no puede deformarse a la ligera, tales como «acuerdo», «contrapartida», «compromiso», «cuestionamiento de la totalidad del sistema» o «elección de orden comercial».

(1) en el asunto T-154/98, DO C 358, de 21.11.1998, p. 22.

(2) de 29 de junio de 1993, T-7/92, Rec. p. II-669, y de 18 de septiembre de 1996, T-387/94, Rec. p. II-961.

**Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Employment Tribunal, West Croydon (Reino Unido), de fecha 5 de junio de 2001, en el asunto entre la Sra. S.G. Martin, y los Sres. R.K.A. Daby y B.J. Willis, y South Bank University**

(Asunto C-4/01)

(2001/C 61/13)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Employment Tribunal, West Croydon (Reino Unido) dictada el 5 de enero de 2001, en el asunto entre la Sra. S.G. Martin, y los Sres. R.K.A. Daby y B.J. Willis, y South Bank University, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 8 de enero de 2001. El Employment Tribunal, West Croydon (Reino Unido), solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

1. Los derechos supeditados al despido o a la jubilación anticipada por acuerdo con el empresario, ¿quedan comprendidos en la definición de «derechos y obligaciones» a efectos del artículo 3, apartado 1, de la Directiva? <sup>(1)</sup>
2. El derecho de los trabajadores al pago anticipado de la pensión y de la indemnización a tanto alzado previsto en el plan de pensiones como consecuencia del despido por razones de la eficiencia de la producción o por cambios organizativos, ¿constituye un derecho a las prestaciones de jubilación, invalidez o para los supervivientes a efectos del artículo 3, apartado 3, de la Directiva?
3. En caso de respuesta negativa a la cuestión 2, ¿existe alguna obligación del cedente derivada del contrato de trabajo, la relación laboral o el convenio colectivo a efectos del artículo 3, apartado 1 y/o apartado 2, que se transfiera como consecuencia de la transmisión de la empresa y obligue al cesionario a pagar al trabajador las citadas prestaciones por razón de su despido?
4. En caso de respuesta negativa a la cuestión 2 y afirmativa a la cuestión 3, ¿puede, no obstante, aceptar el trabajador renunciar a su derecho al pago anticipado de la pensión y de la indemnización a tanto alzado previsto en el plan de pensiones, y/o la bonificación anual, así como a la indemnización a tanto alzado en el caso de que el plan de pensiones del cesionario no le confiera derecho a las mismas prestaciones en iguales circunstancias o en todo caso, y dicho trabajador
  - i) pase a participar en el plan de pensiones de la cesionaria, realice sus aportaciones al mismo y/o cuenta con aportaciones a dicho plan efectuadas en su nombre por el empresario cesionario;
  - ii) pase a participar en el plan de pensiones de la cesionaria, realice sus aportaciones al mismo y/o cuenta con aportaciones a dicho plan efectuadas en su nombre por el empresario cesionario y solicite con éxito que se transfieran sus prestaciones acumuladas desde el plan de pensiones del cedente al del cesionario?
5. En caso de respuesta afirmativa a la cuestión anterior, ¿cuáles son los criterios por los que el órgano jurisdiccional nacional debe decidir si, en tales circunstancias, el trabajador ha aceptado?
6. ¿Debe interpretarse el artículo 3, apartados 1 y 2, de la Directiva, en el sentido de que impide al cesionario ofrecer a los trabajadores transferidos la opción de acogerse a la jubilación anticipada con arreglo a prestaciones de jubilación anticipada menos beneficiosas que aquéllas a las que tienen derecho en virtud de la Directiva?
7. ¿Influye en la respuesta a la anterior cuestión el hecho de que, al ofrecer a los trabajadores transferidos la opción de acogerse a la jubilación anticipada en condiciones menos beneficiosas que aquéllas a las que tienen derecho en virtud de la Directiva, el cesionario afirme que en el futuro no se ofrecerán más prestaciones por jubilación anticipada?

8. Si las partes han acordado que el trabajador se acoja a la jubilación anticipada en las condiciones ofrecidas por el empresario, ¿qué criterios debe aplicar el órgano jurisdiccional nacional para determinar si la transmisión de la empresa es la causa de tal acuerdo, de conformidad con el principio establecido por el Tribunal de Justicia en el asunto Tellerup/Daddy's Dance Hall (sentencia de 10 de febrero de 1988, C-324/96, Rec. p. 739)?<sup>(2)</sup>
9. Si el efecto del artículo 3 de la Directiva consiste en impedir al cesionario ofrecer a los trabajadores transferidos la opción de acogerse a la jubilación anticipada con arreglo a prestaciones de jubilación anticipada menos beneficiosas que aquéllas a las que tienen derecho en virtud de la Directiva, ¿cuáles son las consecuencias para los trabajadores que aceptan la jubilación anticipada conforme a lo que el empresario les ha ofrecido?

- (1) Directiva 77/187/CEE del Consejo, de 14 de febrero de 1977, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspasos de empresas, de centros de actividad o de partes de centros de actividad (DO L 61, de 5.3.1977; EE 05/02, p. 122).
- (2) Rec. 1988, p. 739.

### **Recurso interpuesto el 8 de enero de 2001 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por el Reino de Bélgica**

(Asunto C-5/01)

(2001/C 61/14)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 8 de enero de 2001 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por el Reino de Bélgica, representado por la Sra. A. Snoecx, en calidad de agente, asistida por M<sup>es</sup> J.M. De Backer, G. Vandersanden y L. Levi, abogados, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Anule la Decisión de la Comisión de 15 de noviembre de 2000 (n<sup>o</sup> C 76/1999) titulada «Ayuda de Estado puesta en ejecución por Bélgica en favor de la empresa siderúrgica Cockerill Sambre S.A.»
- Condene en costas a la Comisión.

#### *Motivos y principales alegaciones*

- Vulneración del concepto de ayuda a que se refiere el artículo 4 CECA, letra c) y el Código de ayudas a la siderurgia — error manifiesto de apreciación: Cockerill Sambre no obtuvo ninguna ventaja de las intervenciones públicas federales y valonas en el marco de la aplicación del plan de reducción del tiempo de trabajo, puesto que la empresa no sólo no tenía ninguna obligación legal de retribuir las 34 horas prestadas al nivel de 37 horas, sino que, además, el Convenio colectivo de trabajo de 17 de abril de 1998 no contenía ningún compromiso de la empresa en mantener la retribución de los trabajadores afectados por la reducción del tiempo de trabajo.

Por lo tanto, este complemento de transición, a cargo de la Región valona, no forma parte de los costes de funcionamiento de la empresa. El complemento de transición no tiene por objeto retribuir las prestaciones de los trabajadores afectados por la reducción del tiempo de trabajo, sino compensar los esfuerzos financieros que ellos mismos propusieron realizar para la creación de 150 puestos de trabajo para trabajadores jóvenes.

La reducción de las cargas sociales concedida por las autoridades federales no confiere ninguna ventaja económica a Cockerill Sambre. La cantidad global de horas prestadas en la empresa no ha sido modificada como consecuencia del plan de reducción del tiempo de trabajo con el empleo compensatorio de 150 trabajadores jóvenes. Para un coste equivalente a cargo de la empresa, ésta se beneficia del mismo número de horas prestadas.

- Vulneración del concepto de beneficiario — Las intervenciones públicas constituyen ayudas en favor de los empleados sujetos a baremos de Cockerill Sambre y no ayudas en favor de Cockerill Sambre: el hecho de que las ayudas se concedan a los trabajadores en calidad de personal de una empresa determinada no constituye, como tal, un obstáculo para su calificación de ayuda a personas.
- Infracción del procedimiento organizado por el Código de ayudas a la siderurgia — Improcedencia: el vencimiento del plazo de tres meses señalado por el artículo 6, apartado 5, conduce a que la Comisión no pueda decidir que una medida constituye una ayuda no compatible con el Código de ayudas a la siderurgia.
- Infracción de la obligación de motivación
- (Con carácter subsidiario) Infracción del artículo 95 CECA: las medidas de intervención no están destinadas a garantizar artificialmente el mantenimiento del empleo en una empresa cuya viabilidad comercial o financiera sea inexistente, sino que persiguen un objetivo social que, por otra parte, está defendido por la Comunidad Europea, a saber el desarrollo de un mejor y pleno empleo mediante la redistribución del trabajo. En estas circunstancias, la Comisión ha incurrido en un error manifiesto y evidente de apreciación al no autorizar las medidas controvertidas con carácter de excepción, en virtud del artículo 95 CECA.

**Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la 15ª Vara Cível da Comarca de Lisboa, 2ª Secção, de fecha 25 de mayo de 2000, en el asunto entre ANOMAR — Associação Nacional de Operadores de Máquinas Recreativas y otros y el Estado portugués**

(Asunto C-6/01)

(2001/C 61/15)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución de la 15ª Vara Cível da Comarca de Lisboa, 2ª Secção, dictada el 25 de mayo de 2000, en el asunto entre ANOMAR — Associação Nacional de Operadores de Máquinas Recreativas y otros y el Estado portugués, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 8 de enero de 2001. La 15ª Vara Cível da Comarca de Lisboa solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones prejudiciales:

- 1) ¿Constituyen o no los juegos de suerte o azar una «actividad económica», en el sentido del artículo 2 del Tratado CE?
- 2) ¿Constituyen o no los juegos de suerte o azar una actividad relativa a «mercancías» incluida, como tal, en el ámbito de aplicación del artículo 30 del Tratado CE?
- 3) ¿Las actividades relacionadas con la producción, la importación y la distribución de máquinas recreativas son o no independientes de la actividad de explotación de estas máquinas y, por consiguiente, se aplica o no a aquéllas el principio de libre circulación de mercancías establecido en los artículos 30 y 34 del Tratado CE?
- 4) ¿La actividad de explotación y práctica de los juegos de suerte o azar queda o no excluida del ámbito de aplicación del artículo 37 del Tratado CE, habida cuenta de que esta disposición no comprende los monopolios de prestación de servicios?
- 5) ¿La explotación de máquinas recreativas de suerte o azar constituye una actividad de «prestación de servicios» y se incluye, como tal, en el ámbito de aplicación de los artículos 59 y siguientes del Tratado CE?
- 6) ¿Constituye o no un obstáculo a la libre prestación de servicios, en el sentido del artículo 59 del Tratado CE, un régimen legal (como el establecido en los artículos 3, apartado 1, y 4, apartado 1, del Decreto-ley nº 422/89, de 2 de diciembre) que sólo permite la explotación y la práctica de los juegos de suerte o azar (definidos en el artículo 1 de dicho texto legal como «aquellos cuyo resultado sea aleatorio por depender exclusiva o fundamentalmente de la suerte») —entre los que se incluyen [con arreglo al citado artículo 4, apartado 1, letras f) y g), del Decreto-ley nº 422/89] los juegos en máquinas que paguen directamente premios en fichas o en monedas y los juegos en máquinas que, aun cuando no paguen directamente premios en fichas o en monedas, desarrollen temas propios de los juegos de suerte o azar o den como resultado puntuaciones que dependan exclusiva o fundamentalmente de la suerte— en las salas de los casinos existentes en zonas de juego permanente o temporal creadas por Decreto-ley?
- 7) Aun cuando constituya un obstáculo a la libre prestación de servicios, en el sentido del artículo 59 del Tratado CE, ¿el régimen restrictivo descrito en la cuestión sexta, en la medida en que es indistintamente aplicable a ciudadanos o empresas nacionales y a ciudadanos o empresas de otros Estados miembros y se basa, por otro lado, en razones imperativas de interés general (protección de los consumidores, prevención de la delincuencia, protección de la moral pública, reducción de la demanda de juegos de azar, financiación de actividades de interés general), es compatible con el ordenamiento jurídico comunitario?
- 8) ¿La actividad de explotación de juegos de suerte o azar se rige por los principios de libertad de acceso y de ejercicio de cualquier actividad económica, de tal forma que la posible existencia de legislaciones de otros Estados miembros que establezcan condiciones menos restrictivas para la explotación de las máquinas recreativas desvirtúa, por sí misma, la validez del régimen jurídico portugués descrito en la cuestión sexta?
- 9) ¿Las restricciones que la legislación portuguesa impone sobre la actividad de explotación de juegos de suerte o azar respetan el criterio de proporcionalidad?
- 10) ¿El régimen legal portugués de autorización bajo condición jurídica (celebración con el Estado de un contrato administrativo de concesión, mediante procedimiento abierto; artículo 9 del Decreto-ley nº 422/89) y logística (limitación de la explotación y práctica de los juegos de suerte o azar a los casinos de las zonas de juego; artículo 3º de dicho Decreto-ley) constituye una exigencia adecuada y necesaria en relación con el objetivo perseguido?
- 11) ¿La utilización en la legislación portuguesa (artículos 1, 4, apartado 1, letra g), y 169 del Decreto-ley nº 422/89, así como artículo 16, apartado 1, letra a), del Decreto-ley nº 316/95, de 28 de noviembre) del término «fundamentalmente», junto al término «exclusivamente», para definir los juegos de suerte o azar y para trazar la distinción legal entre «máquinas de suerte o azar» y «máquinas de pasatiempo», pone en entredicho la determinación del concepto según los métodos propios de la interpretación jurídica?
- 12) ¿Los conceptos jurídicos indeterminados que se utilizan en la definición legal portuguesa de los «juegos de suerte o azar» (artículos 1 y 162 del Decreto-ley nº 422/89) y de las «máquinas de pasatiempo» (artículo 16 del Decreto-ley nº 316/95) requieren una interpretación, para la calificación de las diversas máquinas recreativas, que abarque también el margen de libre apreciación reconocido a las autoridades nacionales?
- 13) En el caso de que llegue a considerarse que la mencionada legislación portuguesa no establece criterios objetivos de distinción entre los temas propios de las máquinas de suerte o azar y los de las máquinas de pasatiempo, ¿la atribución a la Inspeção-Geral de Jogos de una competencia discrecional para clasificar los temas de los juegos infringe algún principio o norma de Derecho comunitario?

**Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Østre Landsret, de fecha 20 de diciembre de 2000, en el asunto entre Assurandør Societetet, que actúa en representación de Taksatorringen, contra Skatteministeriet**

(Asunto C-8/01)

(2001/C 61/16)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Østre Landsret, dictada el 20 de diciembre de 2000, en el asunto entre Assurandør Societetet, que actúa en representación de Taksatorringen, contra Skatteministeriet, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 10 de enero de 2001. El Østre Landsret solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

*Cuestión 1*

Lo dispuesto en la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme,<sup>(1)</sup> y, en particular, en su artículo 13, parte B, letra a), ¿debe interpretarse en el sentido de que las prestaciones de servicios de tasación que una compañía efectúa en favor de sus miembros pueden considerarse incluidas en la expresión «operación de seguro», en la acepción de dicha disposición, o en la de «prestaciones de servicios relativas a las mismas efectuadas por corredores y agentes de seguros»?

*Cuestión 2*

¿Debe interpretarse el artículo 13, parte A, letra f), de la Sexta Directiva del IVA en el sentido de que procede conceder la exención del IVA a las prestaciones de servicios que una compañía — que por lo demás cumple los requisitos que dicha disposición establece para la exención de tal impuesto — proporciona a sus miembros, en caso de que no pueda demostrarse que la exención del impuesto provoque una distorsión de la competencia real o inminente, pero exista una mera posibilidad de que tal distorsión se produzca?

*Cuestión 3*

¿Es relevante para la respuesta a la segunda cuestión el hecho de que la posibilidad de distorsión de la competencia sea más o menos remota o irreal?

*Cuestión 4*

¿Es incompatible con el artículo 13, parte A, letra f), de la Sexta Directiva del IVA que el Derecho nacional conceda, con arreglo a la disposición citada, una exención del impuesto con carácter temporal cuando existan dudas sobre si tal exención puede provocar una distorsión de la competencia en un momento posterior?

*Cuestión 5*

¿Es relevante para la respuesta a las cuestiones 1 y 2 el hecho de que en las grandes compañías de seguros los servicios de tasación los presten peritos empleados en tales compañías, de modo que dichos servicios queden exentos del impuesto?

<sup>(1)</sup> DO L 145, p. 1; EE 09/01, p. 54.

**Peticiones de decisión prejudicial presentadas mediante resoluciones del Hof van Beroep te Gent, de fecha 3 de enero de 2001, en los asuntos entre S. Monier y Govan Sports N.V., E. Van Ankeren y Govan Sports N.V., Govan Sports N.V. y P. Jacobs y Govan Sports N.V. y D. D'Hondt.**

(Asuntos C-9, 10, 11 y 12/01)

(2001/C 61/17)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le han sido sometidas varias peticiones de decisión prejudicial mediante resoluciones del Hof van Beroep te Gent, dictada el 3 de enero de 2001, en los asuntos entre S. Monier y Govan Sports N.V. (C-9/01), E. Van Ankeren y Govan Sports N.V. (C-10/01), Govan Sports N.V. y P. Jacobs (C-11/01) y Govan Sports N.V. y D. D'Hondt (C-12/01), y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 10 de enero de 2001. El Hof van Beroep te Gent solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie con carácter prejudicial sobre las siguientes cuestiones:

«¿Se oponen las disposiciones del Tratado en materia de libre circulación de servicios a una prohibición legal de colocación de deportistas pagados (sean o no profesionales) y/o constituye el monopolio de la colocación de dichos deportistas por parte del Vlaamse Dienst voor Arbeidsbemiddeling un abuso de posición dominante? ¿Son contrarias, en consecuencia, las disposiciones del Real Decreto de 28 de noviembre de 1975 a las disposiciones del Derecho comunitario y, entre otros, a los artículos 86 y 90, apartado 1, del Tratado CE, en la medida en que dicho Real Decreto confiere exclusivamente a una oficina pública de colocación el derecho a colocar deportistas retribuidos, sean profesionales o no, y en la medida en que esta norma legal impide además la actividad real de colocación de las agencias privadas de colocación debido a que mantiene una disposición legal que prohíbe dicha actividad so pena de nulidad de los referidos contratos y en la medida en que las mencionadas actividades de colocación pueden afectar a los nacionales o al territorio de otros Estados miembros?»

**Recurso interpuesto el 16 de enero de 2001 contra la República Federal de Alemania por la Comisión de las Comunidades Europeas**

(Asunto C-20/01)

(2001/C 61/18)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 16 de enero de 2001 un recurso contra la República Federal de Alemania formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Josef Christian Schieferer, miembro del Servicio Jurídico de la Comisión, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, miembro del Servicio Jurídico de la Comisión, Centre Wagner C 254, Kirchberg.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

1. Declare que la República Federal de Alemania ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 8 en relación con el artículo 15, apartado 2 y el artículo 16, apartado 1, de la Directiva 92/50/CEE<sup>(1)</sup> del Consejo, de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de servicios, al no publicar el anuncio de licitación por el que se adjudica el contrato para el tratamiento de aguas residuales del municipio de Bockhorn y al no anunciar el resultado del procedimiento de adjudicación en el *Diario Oficial S de las Comunidades Europeas*.
2. Condene en costas a República Federal de Alemania.

*Motivos y principales alegaciones*

Si bien el Gobierno federal reconoce que, con arreglo a lo prescrito por la Directiva 92/50/CEE, debería haber tenido lugar una licitación a nivel europeo del contrato para el tratamiento de aguas residuales que adjudica el municipio de Bockhorn, sin embargo, ello y una instrucción del Gobierno del Estado federado a las autoridades subordinadas para que aseguren de modo adecuado que las entidades adjudicadoras del Land cumplan estrictamente las disposiciones de Derecho comunitario en materia de adjudicación de contratos, no corrigen el incumplimiento concreto. Más bien, el municipio de Bockhorn sigue incumpliendo el Derecho comunitario al mantener y seguir aplicando el contrato para el tratamiento de aguas residuales. Dado que, de este modo, persiste el comportamiento contrario a la Directiva, queda acreditado que la parte demandada no ha adoptado en el plazo indicado en el dictamen motivado todas las medidas nacionales necesarias para cumplir con la Directiva.

<sup>(1)</sup> DO L 209, p. 1.

**Recurso interpuesto el 23 de enero de 2001 contra la República Francesa por la Comisión de las Comunidades Europeas**

(Asunto C-26/01)

(2001/C 61/19)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 23 de enero de 2001 un recurso contra la República Francesa formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. G. Berscheid, en calidad de agente, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 19 de la Directiva 98/56/CE del Consejo, de 20 de julio de 1998, relativa a la comercialización de los materiales de reproducción de las plantas ornamentales<sup>(1)</sup>, al no poner en vigor, en los plazos señalados, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para atenerse a la mencionada Directiva.
- Condene en costas a la República Francesa.

*Motivos y principales alegaciones*

El carácter obligatorio de las disposiciones de los artículos 10 CE y 249 CE obliga a los Estados miembros a adoptar las medidas necesarias para adaptar su ordenamiento jurídico interno a las Directivas que les son dirigidas, antes de expirar el plazo señalado para hacerlo. El plazo fijado en el artículo 19 de la Directiva expiró el 1 de julio de 1999.

<sup>(1)</sup> DO L 226, de 13.08.1998, p. 16.

**Recurso interpuesto el 23 de enero de 2001 contra el Gran Ducado de Luxemburgo por la Comisión de las Comunidades Europeas**

(Asunto C-27/01)

(2001/C 61/20)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 23 de enero de 2001 un recurso contra el Gran Ducado de Luxemburgo formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. G. Berscheid, en calidad de agente, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que el Gran Ducado de Luxemburgo ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 19 de la Directiva 98/56/CE del Consejo, de 20 de julio de 1998, relativa a la comercialización de los materiales de reproducción de las plantas ornamentales<sup>(1)</sup>, al no poner en vigor, en los plazos señalados, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para atenerse a la mencionada Directiva.
- Condene en costas al Gran Ducado de Luxemburgo.

#### *Motivos y principales alegaciones*

Los motivos y principales alegaciones invocados son análogos a los del asunto C-26/01.

<sup>(1)</sup> DO L 226, de 13.08.1998, p. 16.

### **Recurso interpuesto el 23 de enero de 2001 contra la República Federal de Alemania por la Comisión de las Comunidades Europeas**

**(Asunto C-28/01)**

(2001/C 61/21)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 23 de enero de 2001 un recurso contra la República Federal de Alemania formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Josef Christian Schieferer, miembro del Servicio Jurídico de la Comisión, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, miembro del Servicio Jurídico de la Comisión, Centre Wagner C 254, Kirchberg.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

1. Declare que en la adjudicación de un contrato público de servicios, la República Federal de Alemania ha incumplido los artículos 8 y 11, apartado 3, letra b), de la Directiva 92/50/CEE<sup>(1)</sup>, al adjudicar la Stadt Braunschweig en un procedimiento negociado sin anuncio de contratación un contrato para la evacuación de desechos, a pesar de no cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 11, apartado 3, letra b), de la Directiva 92/50/CEE para la contratación directa sin licitación a nivel europeo.

2. Condene en costas a República Federal de Alemania.

#### *Motivos y principales alegaciones*

Si bien con arreglo al artículo 3, letra k) (versión antigua) del Tratado CE las actividades de la Comunidad Europea también incluyen la política de medio ambiente, ésta tan sólo es parte de la misión citada en el artículo 2 (versión antigua) del Tratado CE consistente en establecer un mercado común, en la medida en que en la realización de las citadas misiones debe conseguirse un crecimiento sostenido. De ello se deduce que en la realización de las políticas comunitarias deben tenerse debidamente en cuenta aspectos de política medioambiental, pero no debe concederse prioridad a la política medioambiental sobre la realización de las demás políticas. En el presente caso esto significa que en la adjudicación de un contrato de servicios, las grandes distancias del transporte o la evitación de éste no pueden dar lugar por adelantado a que ni siquiera se anuncie la licitación del servicio de que se trata invocando una alegación fundada en razones medioambientales, obstaculizando de este modo el comercio de servicios dentro de la Comunidad. Por lo tanto, la Stadt Braunschweig no debía, con base en una alegación fundada en razones medioambientales, incumplir ilícitamente la obligación europea de anunciar a nivel comunitario la licitación de un contrato para la evacuación de desechos.

Es irrelevante que por parte de Alemania se haya reconocido la infracción de las disposiciones de Derecho comunitario en materia de contratos públicos y que las instancias competentes hayan sido instruidas para que cumplan el Derecho comunitario en materia de contratos públicos, puesto que la Stadt Braunschweig sigue incumpliendo el Derecho comunitario al mantener en vigor y seguir aplicando dicho contrato.

<sup>(1)</sup> DO L 209, p. 1.

### **Recurso interpuesto el 24 de enero de 2001 contra el Reino de España por la Comisión de las Comunidades Europeas**

**(Asunto C-29/01)**

(2001/C 61/22)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 24 de enero de 2001 un recurso contra el Reino de España formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Gregorio Valero Jordana, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- declare que, al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la Directiva 96/61/CE<sup>(1)</sup> del Consejo, de 24 de septiembre de 1996, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación, o, en cualquier caso, al no haber comunicado dichas disposiciones a la Comisión, el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de dicha Directiva.
- condene en costas al Reino de España.

#### *Motivos y principales alegaciones*

Los motivos y principales alegaciones son análogos a los del asunto C-26/01; el plazo para la adaptación finalizó el 30 de octubre de 1999.

<sup>(1)</sup> DO L 257 de 10.10.1996, p. 26.

#### **Archivo del asunto C-505/99<sup>(1)</sup>**

(2001/C 61/23)

Mediante auto de 6 de septiembre de 2000, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-505/99: Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de Bélgica.

<sup>(1)</sup> DO C 79 de 18.3.2000.

#### **Archivo del asunto C-67/00<sup>(1)</sup>**

(2001/C 61/24)

Mediante auto de 13 de septiembre de 2000, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-67/00: Comisión de las Comunidades Europeas contra Irlanda.

<sup>(1)</sup> DO C 149 de 27.5.2000.

#### **Archivo del asunto C-68/00<sup>(1)</sup>**

(2001/C 61/25)

Mediante auto de 13 de septiembre de 2000, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-68/00: Comisión de las Comunidades Europeas contra Irlanda.

<sup>(1)</sup> DO C 135 de 13.5.2000.

#### **Archivo del asunto C-70/00<sup>(1)</sup>**

(2001/C 61/26)

Mediante auto de 13 de septiembre de 2000, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-70/00: Comisión de las Comunidades Europeas contra Irlanda.

<sup>(1)</sup> DO C 122 de 29.4.2000.



## TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

**Recurso interpuesto el 16 de noviembre de 2000 por Giorgio Lebedef contra la Comisión de las Comunidades Europeas****(Asunto T-349/00)**

(2001/C 61/27)

*(Lengua de procedimiento: francés)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 16 de noviembre de 2000 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por el Sr. Giorgio Lebedef, con domicilio en Senningerberg (Luxemburgo), representado por M<sup>e</sup> Gilles Bouneou, abogado de Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule las «Règles opérationnelles concernant les niveaux, l'instance et les procédures de concertation» acordadas entre la mayor parte de las Organizaciones Sindicales y Profesionales («OSP») y la Administración de la Comisión el 19.01.2000.
- O, subsidiariamente, anule la integración de la instancia de concertación, establecida por dichas normas de aplicación, en la medida en que excluye al sindicato «Action & Défense» de la concertación.
- Anule la decisión de la Comisión de 17.02.1000, por la que se opone a conceder al demandante una misión para participar en la reunión del «Groupe ad hoc de notations et de proposition de promotion des détachés, élus, mandatés» y para cualquier otra actividad en el marco de la representación del personal.

*Motivos y principales alegaciones*

El demandante, funcionario de la Comisión, solicita la anulación de las normas de aplicación controvertidas debido a que éstas excluyen de la instancia de concertación al sindicato «Action & Défense», del que es uno de sus dirigentes. Además, solicita la anulación de una decisión individual adoptada en su contra por la que se le niega la concesión de una misión en el marco de su actividad sindical basándose en que dichas misiones deben limitarse exclusivamente a las OSP representadas en la instancia de concertación.

En apoyo de su recurso, el demandante alega:

- La infracción del Acuerdo marco celebrado entre la Comisión y las OSP en 1974 debido a la falta de un examen objetivo de la representatividad de las OSP y un error manifiesto en la apreciación comparativa de dicha representatividad.
- La violación del principio de igualdad de trato y de no discriminación.
- La violación del principio de protección de la confianza legítima.
- La vulneración de los derechos de defensa.
- La violación del principio de prohibición de procedimiento arbitrario, de la obligación de motivación y del deber de asistencia y protección.
- Abuso y desviación de poder.

**Recurso interpuesto el 20 de noviembre de 2000 contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) por Andrew M. Rosemarine****(Asunto T-352/00)**

(2001/C 61/28)

*(Lengua de procedimiento: inglés)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 20 de noviembre de 2000 un recurso contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (OAMI) formulado por el Sr. Andrew M. Rosemarine, representado por el Sr. James Davis, del Aire Centre, Londres.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Ordene a la OAMI indemnizarle:
  - por el valor del puesto de trabajo
  - por el perjuicio moral de tener un puesto de trabajo en Alicante
  - por los inconvenientes de tener que recurrir ante la OAMI y el CFI.

— Condene a la OAMI al pago de todas las costas.

#### *Motivos y principales alegaciones*

El demandante explica que la Oficina de Armonización del Mercado Interior (OAMI) publicó una convocatoria para proveer una plaza de jurista-lingüista. Para no tener que molestarse en enviar una solicitud completa para el puesto, escribió para averiguar que su edad no sería un inconveniente. Como respuesta a dicho escrito, OAMI le remitió un formulario de solicitud, poniendo de relieve la importancia de la rúbrica «cualificaciones y experiencia» y no opuso objeción alguna a su edad. Ello no obstante, su solicitud fue denegada, en agosto de 2000 por tener un año más de lo que deseaba la OAMI.

En estas circunstancias, el demandante solicita una indemnización por ser contraria a Derecho la decisión de la OAMI debido a la discriminación cometida en el procedimiento de provisión del puesto de trabajo de la OAMI (por razón de la edad) y a la violación de sus derechos adquiridos y de sus expectativas legítimas.

#### **Recurso interpuesto el 27 de noviembre de 2000 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Justina Martínez Alarcón**

**(Asunto T-357/00)**

(2001/C 61/29)

*(Lengua de procedimiento: francés)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 27 de noviembre de 2000 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por la Sra. Justina Martínez Alarcón, con domicilio en Bruselas, representada M<sup>e</sup> Carlos Mourato, abogado de Bruselas.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Con carácter principal, anule las decisiones del tribunal del concurso-oposición COM/TB/99, de 28 de enero y 24 de febrero de 2000, por las que se le denegó a la parte demandante la admisión al citado concurso-oposición, así como la decisión denegatoria presunta opuesta el 28 de agosto de 2000 por la AFPN a la reclamación presentada por la parte demandante;
- con carácter subsidiario, condene a la parte demandada a pagar a la parte demandante una cantidad de 3 160 000 BEF, sin perjuicio de que ésta se incremente en el transcurso del procedimiento, en concepto de indemnización por los perjuicios material y moral;
- condene a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento.

#### *Motivos y principales alegaciones*

La demandante, funcionaria de la Comisión de categoría C, manifiesta su disconformidad con la decisión de la Comisión por la que se le denegó la admisión a tomar parte en las pruebas del concurso-oposición COM/TB/99, que tenía por objeto la constitución de una lista de reserva de asistentes adjuntos, de asistentes y de asistentes principales (B5/B4, B3/B2 y B1), dado que la demandante no justificaba la experiencia profesional exigida para acceder a la categoría B.

La demandante reprocha a la Comisión haberse negado indebidamente a tener en cuenta su experiencia profesional, adquirida en un puesto de trabajo de categoría C, que tiene un nivel equivalente al de las funciones que ha de desempeñar.

Aun suponiendo que la convocatoria de concurso-oposición estableciera que los candidatos debían haber adquirido la citada experiencia profesional en la categoría B, tanto este requisito como la decisión controvertida adoptada en base a la convocatoria son contrarios a Derecho.

#### **Recurso interpuesto el 27 de noviembre de 2000 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Antonio Cherenti**

**(Asunto T-361/00)**

(2001/C 61/30)

*(Lengua de procedimiento: francés)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 27 de noviembre de 2000 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por el Sr. Antonio Cherenti, con domicilio en Thuin (Bélgica), representada M<sup>e</sup> Carlos Mourato, abogado de Bruselas.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Con carácter principal, anule la decisión del tribunal del concurso-oposición COM/TB/99, de 28 de enero, por la que se le denegó a la parte demandante la admisión al citado concurso-oposición, así como la decisión denegatoria expresa opuesta el 7 de septiembre de 2000 por la AFPN a la reclamación presentada por la parte demandante;
- con carácter subsidiario, condene a la parte demandada a pagar a la parte demandante una cantidad de 7 350 000 BEF, sin perjuicio de que ésta se incremente en el transcurso del procedimiento, en concepto de indemnización por los perjuicios material y moral;
- condene a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento.

*Motivos y principales alegaciones*

Los motivos y principales alegaciones son similares a los invocados en el asunto T-357/00, Martínez Alarcón/Comisión.

**Recurso interpuesto el 27 de noviembre de 2000 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Luigia Dricot**

**(Asunto T-363/00)**

(2001/C 61/31)

*(Lengua de procedimiento: francés)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 27 de noviembre de 2000 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Luigia Dricot, con domicilio en Overijse (Bélgica), representada por M<sup>e</sup> Carlos Mourato, abogado de Bruselas.

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia:

- Con carácter principal, que anule las decisiones de 28 de enero y de 24 de febrero de 2000 del tribunal del concurso-oposición COM/TB/99, relativas a la no admisión de la demandante a dicho concurso-oposición, así como la decisión presunta de la AFPN de 28 de agosto de 2000 por la que se dio una respuesta negativa a la reclamación presentada por la parte demandante.
- Con carácter subsidiario, que condene a la parte demandada a pagar a la parte demandante 500 000 BEF, cantidad que podrá ser modificada en el curso del procedimiento, en concepto de indemnización de los perjuicios materiales y morales.
- Que condene en costas a la parte demandada.

*Motivos y principales alegaciones*

Los motivos y principales alegaciones son similares a los invocados en el asunto T-357/00, Martínez Alarcón/Comisión.

**Recurso interpuesto el 27 de noviembre de 2000 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Sophie Van Weyenbergh**

**(Asunto T-364/00)**

(2001/C 61/32)

*(Lengua de procedimiento: francés)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 27 de noviembre de 2000 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Sophie Van Weyenbergh, con domicilio en Tervuren (Bélgica), representada por M<sup>e</sup> Carlos Mourato, abogado de Bruselas.

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia:

- Con carácter principal, que anule la decisión de 28 de enero de 2000 del tribunal del concurso-oposición COM/TB/99, relativa a la no admisión de la demandante a dicho concurso-oposición, así como la decisión expresa de la AFPN de 9 de octubre de 2000 por la que se dio una respuesta negativa a la reclamación presentada por la parte demandante.
- Con carácter subsidiario, que condene a la parte demandada a pagar a la parte demandante 2 941 667 BEF, cantidad que podrá ser modificada en el curso del procedimiento, en concepto de indemnización de los perjuicios materiales y morales.
- Que condene en costas a la parte demandada.

*Motivos y principales alegaciones*

Los motivos y principales alegaciones son similares a los invocados en el asunto T-357/00, Martínez Alarcón/Comisión.

**Recurso interpuesto el 30 de noviembre de 2000 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Scott S.A.**

**(Asunto T-366/00)**

(2001/C 61/33)

*(Lengua de procedimiento: inglés)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 30 de noviembre de 2000 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Scott S.A., con domicilio social en Francia, representada por los Sres. Jeremy Lever QC y George Peretz, Barristers, y Robin Griffith, Solicitor de Clifford Chance, Londres.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la Decisión impugnada o, con carácter subsidiario, su artículo 2.
- Condene en costas a la Comisión.

#### *Motivos y principales alegaciones*

La presente demanda tiene por objeto la Decisión C(2000)2183 de la Comisión, de 12 de julio de 2000, dirigida a la República Francesa, referida a dos ayudas que supuestamente concedieron las autoridades públicas francesas a la demandante. Las dos ayudas controvertidas consisten en que:

- las autoridades locales proporcionaron a la demandante a un precio preferencial cierta cantidad de terreno, concretamente 49 de las 68 hectáreas de un emplazamiento situado en la zona industrial de La Saussaye, y una fábrica en dicho lugar;
- se concedió a la demandante un tipo preferencial en relación con las tasas por tratamiento de residuos (redevances d'assainissement) recaudadas por la ciudad de Orleans.

En apoyo de sus pretensiones, la demandante alega que:

- Al exigir el artículo 2 de la Decisión impugnada que la República Francesa recupere la ayuda controvertida, vulnera el artículo 15 del Reglamento (CE) nº 659/1999 del Consejo, de 22 de marzo de 1999, por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 [actualmente artículo 88] del Tratado CE<sup>(1)</sup>, con arreglo al cual las competencias de la Comisión en lo relativo a la recuperación de ayudas estarán sujetas a un plazo de prescripción de diez años.
- El procedimiento administrativo incumple requisitos sustanciales de forma y vulnera los derechos de defensa de la demandante. Además, la orden de recuperación obliga a la República Francesa a infringir el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos. A este respecto, Scott se alega en particular que nunca se celebró un juicio justo en el que se le condenase a «devolver» la supuesta ayuda, y aún menos un juicio justo en el que la demandante pudiera participar y en el que se respetasen sus derechos de defensa. La Comisión, por el contrario, consideró que el procedimiento administrativo le concernía esencialmente a ella y a la República francesa.
- La Decisión impugnada da lugar a un trato desigual de situaciones semejantes, respecto de asuntos de igual naturaleza que el de Scott.

- La Decisión impugnada viola el principio de protección de la confianza legítima ya que la Comisión pudo conocer, muchos años antes de 1997, la existencia y el contenido de la Ley francesa con arreglo a la cual se concedió la ayuda controvertida.

- La Comisión incurrió en un error manifiesto de cálculo.

(<sup>1</sup>) DO L 83, p. 1.

### **Recurso interpuesto el 30 de noviembre de 2000 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por General Motors Nederland B.V. y Opel Nederland B.V.**

**(Asunto T-368/00)**

(2001/C 61/34)

*(Lengua de procedimiento: inglés)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 30 de noviembre de 2000 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por General Motors Nederland B.V. y Opel Nederland B.V., con domicilio social en los Países Bajos, representadas por M<sup>es</sup> Dirk Vandermeersch, Robbert Snelders y Steven Allcock, del bufete Cleary, Gottlieb, Steen & Hamilton, Bruselas.

Las partes demandantes solicitan al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la Decisión C(2000) 2707 de la Comisión, de 20 de septiembre de 2000, (asunto COMP/36.653 — Opel), que tiene como destinatarios a General Motors Nederland B.V. y Opel Nederland B.V.
- Subsidiariamente, anule o reduzca la multa impuesta.
- Condene en costas a la Comisión.

#### *Motivos y principales alegaciones*

La Decisión impugnada impone a las demandantes una multa de 43 millones de euros por la supuesta infracción del artículo 81 CE, apartado 1. La Comisión sostiene que Opel Nederland B.V. suscribió acuerdos con los concesionarios de Opel en los Países Bajos para restringir o prohibir la venta de vehículos Opel a usuarios finales y concesionarios de Opel establecidos en otros Estados miembros.

En apoyo de su recurso, las demandantes alegan que la Comisión ha ido demasiado lejos en sus apreciaciones y que la multa es excesivamente elevada, e invocan, en particular, los siguientes argumentos:

- A diferencia de lo que sostiene la Comisión, Opel Nederland no impuso a sus concesionarios ninguna práctica general destinada a dificultar o restringir todas las exportaciones de vehículos nuevos sino que aplicó una política lícita para disuadir a dichos concesionarios de que vendieran vehículos de forma irregular a intermediarios no autorizados con objeto de proteger la integridad de su sistema de distribución selectiva.
- Las demandantes no niegan que Opel Nederland decidiera limitar la distribución de su producto con arreglo a determinados objetivos de ventas. Sin embargo, no puede considerarse que tal decisión unilateral constituya un acuerdo con sus concesionarios que tenga por objeto restringir las exportaciones en infracción del artículo 81 CE. Dicha decisión no llegó a aplicarse y ni siquiera fue comunicada a los concesionarios. En cualquier caso, permitía que los concesionarios exportaran legalmente vehículos hasta el límite del volumen supuestamente atribuido a cada uno de ellos.
- La Comisión yerra al sostener que la política de bonificaciones de Opel conculca el artículo 81 CE. No se ha probado que los concesionarios acordaran expresa o implícitamente restringir sus exportaciones como consecuencia de la política de bonificaciones. Además, el margen normal de los concesionarios era suficiente para garantizar la rentabilidad de las exportaciones. En cualquier caso, no cabe considerar que la política de bonificaciones restringiera las exportaciones, ya que en ningún momento se limitaron los suministros.
- No existió ningún acuerdo de interrupción de las exportaciones que afectara a todos los concesionarios de la red de distribución de Opel en los Países Bajos. Los supuestos acuerdos de restricción de exportaciones afectaron a un número muy reducido de concesionarios durante un breve período de tiempo y no provocaron ninguna restricción apreciable de la competencia entre productos de una misma marca o de marcas distintas.

En cuanto al importe de la multa, las demandantes alegan que es desproporcionado y que no refleja la escasa duración de la supuesta infracción y el reducido número de concesionarios implicados, e invocan la falta de intencionalidad por parte de Opel Nederland, la existencia de pruebas que demuestran claramente el incumplimiento a gran escala del sistema de distribución selectiva de Opel por parte de algunos concesionarios, la escasa repercusión en el comercio intracomunitario y, finalmente, las medidas que Opel Nederland adoptó por iniciativa propia para corregir la situación de forma eficaz e inmediata.

## **Recurso interpuesto el 4 de diciembre de 2000 contra Comisión de las Comunidades Europeas por Département du Loiret**

**(Asunto T-369/00)**

(2001/C 61/35)

*(Lengua de procedimiento: francés)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 4 de diciembre de 2000 un recurso contra Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Département du Loiret, Orléans (Francia), representado por Me Alexandre Carnelutti, abogado de París.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la Decisión de la Comisión, de 12 de julio de 2000, en la medida en que declara ilegal una ayuda de Estado concedida en forma de precio preferencial de venta de un terreno y ordena la devolución de un importe de 48,7 millones de FRF (100 millones en valor actualizado).
- Condene en costas a la Comisión.

### *Motivos y principales alegaciones*

El objeto de la presente demanda es la anulación de la misma Decisión de la Comisión impugnada en el asunto T-366/00 Scott S.A./Comisión<sup>(1)</sup>. El demandante es una de las dos entidades que otorgaron la ayuda controvertida.

En apoyo de sus pretensiones, el demandante alega, en primer lugar, que la Comisión aplica una interpretación estricta del principio del inversor privado, puesto que se niega a tener en cuenta el carácter de la colectividad, sus perspectivas de inversión así como el razonamiento económico que ésta sigue cuando decide sobre la venta de un terreno industrial urbanizado. Afirmar al respecto que toda colectividad, cuando busca un candidato para instalarse en su territorio, incluye necesariamente entre los parámetros económicos de su análisis los ingresos fiscales específicos que le correspondan, como los de los impuestos profesionales y de la contribución territorial, y que resulten de la actividad que se instala.

El demandante reprocha también a la Comisión que mantenga en el mencionado importe gastos que manifiestamente no se efectuaron en favor de Scott S.A. Se trata concretamente de 2 372 000 FRF, correspondientes a estudios anteriores a la concesión.

El demandante alega, por último, un error en el método de cálculo aplicado por la Comisión.

<sup>(1)</sup> Aún no publicada en el DOCE.

**Recurso interpuesto el 12 de diciembre de 2000 contra el Banco Central Europeo por Carmine Salvatore Tralli**

(Asunto T-373/00)

(2001/C 61/36)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 12 de diciembre de 2000 un recurso contra el Banco Central Europeo formulado por el Sr. Carmine Salvatore Tralli, con domicilio en Nidderau (Alemania), representado por el Sr. Norbert Pflüger y las Sras. Regina Steiner y Silvia Mittländer, abogados de Fránckfort del Meno (Alemania).

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

1. Anule la resolución de su contrato de trabajo con efectos de 31 de diciembre de 2000.
2. Anule la prolongación del período de prueba.
3. Declare que la relación laboral existente entre las partes no ha quedado resuelta por virtud del cese.
4. Declare que la prolongación unilateral del período de prueba es nula.
5. Declare que la relación laboral existente entre las partes no ha sido resuelta y subsiste con posterioridad al 31 de diciembre de 2000.
6. Condene al BCE a continuar después del 31 de diciembre de 2000, empleando al demandante, en las condiciones laborales pactadas, como vigilante (Security Guard).
7. Condene al BCE a seguir pagando al demandante después del 31 de diciembre de 2000 el salario base, de 32 304 Euros anuales más las asignaciones y otros emolumentos previstos en las Conditions of Employment del BCE.

En una serie de pretensiones subsidiarias el demandante solicita el mantenimiento de su relación laboral y de las consecuencias jurídicas que de él se derivan al menos hasta que expire el plazo aplicable a la conclusión de las relaciones laborales de duración indefinida en el BCE.

Por último solicita que se condene en costas al BCE.

*Motivos y principales alegaciones*

El demandante trabaja como agente en el Banco Central Europeo. Solicita la anulación de la resolución de su contrato laboral y la declaración de que esta relación se mantiene inalterada. En este contexto el demandante impugna una prolongación del período de prueba, decidida unilateralmente por el BCE, cuya duración se había convenido inicialmente en tres meses. Basándose en los derechos de la personalidad que le corresponden, pretende continuar en el empleo en las condiciones pactadas. Pretende asimismo que se condene al BCE a seguir pagándole la retribución convenida más allá del 31 de diciembre de 2000 y, a este respecto, invoca la *mora accipiendi* por parte del BCE.

**Recurso interpuesto el 11 de diciembre de 2000 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Verband der freien Rohrwerke e.V., Eisen- und Metallwerke Ferndorf GmbH y Rudolf Flender GmbH & Co. KG**

(Asunto T-374/00)

(2001/C 61/37)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 11 de diciembre de 2000 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Verband der freien Rohrwerke e.V., Düsseldorf (Alemania), Eisen- und Metallwerke Ferndorf GmbH, Kreuztal-Ferndorf (Alemania), y Rudolf Flender GmbH & Co. KG, Siegen (Alemania), representadas por Hans Hellmann, Abogado de Colonia (Alemania).

Las partes demandantes solicitan al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule las Decisiones de la demandada de 5 y 14 de septiembre de 2000 recaídas en los asuntos sobre control de concentraciones n° COMP/M. 2045 y n° COMP/EGKS 1336 Salzgitter/Mannesmannröhren-Werke.
- Condene en costas a la parte demandada.

*Motivos y principales alegaciones:*

La primera parte demandante afirma ser una asociación que representa los intereses de varias empresas de estructura media que fabrican en Alemania tubos de acero soldados de bandas anchas en caliente o de chapa cuarto. Las demás partes demandantes son miembros de la primera parte demandante.

Mediante las Decisiones impugnadas, la Comisión declaró compatible con el mercado común el proyecto de fusión entre Salzgitter AG y Mannesmannröhren-Werke AG, de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 4064/89 y autorizó dicho proyecto con arreglo al artículo 66 CA, apartado 2.

Las demandantes impugnan las Decisiones con base en el artículo 230 CE, párrafo cuarto, y el artículo 33 CA, párrafo segundo. Consideran que se hallan directa e individualmente afectadas por los actos jurídicos impugnados.

Las demandantes imputan a la Comisión que las Decisiones controvertidas omiten el examen de hecho y de Derecho de distintos mercados de productos inmediatamente afectados por la fusión, y ello a pesar de que el proyecto modifica en profundidad las condiciones de la competencia en dichos mercados. Además, la Comisión omitió ilícitamente comprobar desde el punto de vista fáctico y jurídico aquellos efectos de la concentración resultantes de los vínculos entre Salzgitter AG y terceros consecuencia de la fusión. Dichos vínculos pueden impedir de forma significativa la competencia efectiva en los mercados de que se trata.

### **Recurso interpuesto el 19 de diciembre de 2000 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Carmelo Morello**

(Asunto T-376/00)

(2001/C 61/38)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 19 de diciembre de 2000 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Carmelo Morello, con domicilio en Bruselas, representado por M<sup>es</sup> Jacques Sambon et Pierre-Paul Van Gehuchten, abogados de Bruselas.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión de la Comisión de nombrar a otro funcionario para el empleo COM/113/99 IV/F/2 «Automóviles y otros medios de transporte», correspondiente a un puesto A/5 — A/4 de Jefe de unidad.
- Anule la decisión de la Comisión de no admitir la candidatura del demandante para dicho empleo.

- Conceda una indemnización de daños y perjuicios por un importe de 120 000 EUR, sin perjuicio de su modificación en el curso del proceso, como reparación del perjuicio moral sufrido por el demandante en razón de la información irregular o incompleta recabada por la demandada sobre el expediente individual del demandante y del estado de incertidumbre e inquietud en cuanto a su futuro profesional en el que se encontró este último.
- Conceda una indemnización de daños y perjuicios por un importe de 25 000 EUR, sin perjuicio de su modificación en el curso del proceso, como reparación del perjuicio material sufrido por el demandante como consecuencia de no haber sido designado para cubrir dicho puesto y, por consiguiente, de la pérdida de una posibilidad de promoción.
- Condene en costas a la Comisión.

#### *Motivos y principales alegaciones*

El demandante se opone a la no admisión por la AFPN de su candidatura a un puesto de Jefe de la unidad «Automóviles y otros medios de transporte».

En apoyo de sus pretensiones, el demandante formula las alegaciones siguientes:

- infracción del artículo 25 del Estatuto y de la obligación de motivación;
- infracción del artículo 45 del Estatuto, del procedimiento de promoción y del principio de igualdad de trato;
- existencia en el presente asunto de un error manifiesto de apreciación;
- desviación de poder e infracción del artículo 7 del Estatuto.

### **Recurso interpuesto el 22 de diciembre de 2000 contra Consejo de la Unión Europea por Monsanto Company**

(Asunto T-382/00)

(2001/C 61/39)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 22 de diciembre de 2000 un recurso contra el Consejo de la Unión Europea formulado por Monsanto Company, sociedad del Estado de Delaware (Estados Unidos), representada por los Sres. Clive Stanbrook Q.C. y Wilko van Weert, de Stanbrook & Hooper, Bruselas.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la Decisión del Consejo de 28 de septiembre de 2000 por la que se niega a adoptar la fijación de un límite máximo de residuos establecido por el Reglamento nº 2377/90, respecto a la somatotropina bovina.
- Condene en costas al Consejo.

#### *Motivos y principales alegaciones*

La demandante es una sociedad especializada en biotecnología, cuya actividad consiste en el desarrollo de productos para atender la demanda creciente de alimentos. Ha desarrollado un medicamento veterinario denominado sometribova. Este producto está clasificado como somatotropina bovina recombinante («BST») destinada a ser administrada a vacas lecheras con el fin de estimular la producción de leche. Para que medicamentos veterinarios, como la sometribova, puedan ser comercializados en la Comunidad, debe establecerse previamente un límite máximo de residuos («LMR»), con arreglo al artículo 7 del Reglamento del Consejo nº 2377/90, por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal<sup>(1)</sup>.

En enero de 1997, la Comisión decidió desestimar la solicitud presentada para obtener la inclusión de la sometribova (somatotropina bovina) en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 2377/90, pese al hecho de que el Comité de medicamentos veterinarios («CMV») había llegado a la conclusión de que la protección de la salud pública no requiere que se fijen los LMR para la BST y había recomendado su inclusión en la lista de sustancias no sujetas a LMR que figuran en el Anexo II. Esta Decisión fue anulada por el Tribunal de Primera Instancia.

A consecuencia de la sentencia, la Comisión decidió enviar la lista al CMV para que éste dictaminara nuevamente sobre la BST. En julio de 1999, el CMV evaluó de nuevo la BST tomando en cuenta las últimas informaciones científicas disponibles y confirmó su dictamen precedente de que los residuos de la BST son inocuos para la salud y de que debería incluirse en el Anexo II. El 13 de julio de 2000, la Comisión presentó ante el Consejo su propuesta final de incluir la BST en el Anexo II. El 28 de septiembre de 2000, el Consejo decidió no adoptar la propuesta de la Comisión. Esta es la Decisión impugnada por el demandante en el presente asunto.

La demandante sostiene que la Decisión impugnada debe ser anulada por las siguientes razones:

1. Infracción del artículo 3 del Reglamento nº 2377/90. La demandante aduce que:
  - a) El Consejo no podía rechazar la propuesta de la Comisión ante la inexistencia de cualquier información o evaluación nueva sobre cuya base hubiera podido cuestionarse el dictamen del CMV.

b) El Consejo desestimó deliberadamente los resultados del dictamen del CMV.

2. Violación del principio de proporcionalidad a la luz de las circunstancias especiales del caso, en particular:

- a) No existe ninguna evidencia científica acerca de riesgo para la salud humana.
- b) Se importa leche o productos lácteos de países terceros en los que se administra BTS a las vacas.
- c) Cualquier objetivo de protección de la salud pública ya ha sido adecuadamente garantizado a través de la prohibición de comercialización de la BST.

3. Aplicación errónea o desproporcionada del principio de prevención.

<sup>(1)</sup> DO 1990 L 224, p. 1.

### **Recurso interpuesto el 22 de diciembre de 2000 contra el Consejo de la Unión Europea, el Parlamento Europeo y la Comisión de las Comunidades Europeas por Beamglow Ltd.**

**(Asunto T-383/00)**

(2001/C 61/40)

*(Lengua de procedimiento: inglés)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 22 de diciembre de 2000 un recurso contra el Consejo de la Unión Europea, el Parlamento Europeo y la Comisión de las Comunidades Europeas, formulado por Beamglow Ltd., sociedad del Reino Unido, representada por Denis Waelbroeck, del bufete Liedekerke Siméon Wessing Houthoff, Bruselas (Bélgica).

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Condene a la Comunidad Europea, representada por el Consejo de la Unión Europea, el Parlamento Europeo y la Comisión de las Comunidades Europeas, en calidad de responsables solidarias, a reparar el perjuicio sufrido por la demandante como consecuencia del comportamiento ilícito de la Comunidad Europea y fije el importe de la indemnización en 2 042 000 GBP hasta diciembre de 2000, más 79 000 GBP mensuales desde esa fecha hasta la fecha de la sentencia, o en cualquier otra cuantía que refleje el perjuicio real sufrido por la demandante tal como quede demostrado en el procedimiento.



- Condene a las demandadas al pago de intereses sobre el importe que deba abonarse, que se devengarán a partir de la fecha de la sentencia al tipo anual del 8 % o a cualquier otro tipo que el Tribunal de Primera Instancia considere conveniente.
- Condene en costas a la Comunidad Europea, representada por el Consejo de la Unión Europea, el Parlamento Europeo y la Comisión de las Comunidades Europeas.

#### *Motivos y principales alegaciones*

La demandante en el presente asunto es una sociedad pequeña que goza de una buena posición en el sector de la impresión de alta calidad en embalajes plegables de cartón para productos como cosméticos y perfumes. El mercado de que se trata se centra, en gran medida, en Estados Unidos tanto en términos logísticos como de cuota de mercado.

La demandante afirma que, como consecuencia de las medidas de represalia adoptadas por Estados Unidos, y autorizadas por el Órgano de Solución de Diferencias, a raíz de la adopción por la Comunidad Europea de un régimen de importación de plátanos que debe considerarse contrario al GATT y al AGCS, el mercado de Estados Unidos quedó completamente cerrado, de tal forma que las importantes inversiones de capital dirigidas específicamente a las necesidades de ese mercado han perdido toda su utilidad. De hecho, las sanciones de que se trata llevan aplicándose, en forma de derecho de aduana del 100 % del valor de la mercancía, a los productos de la demandante desde hace unos 18 meses.

La demandante afirma que el mantenimiento por la Comunidad de un régimen ilícito sobre los plátanos le ha causado graves perjuicios de los que aquélla debe responder, conforme al artículo 288 CE, apartado 2. En apoyo de sus pretensiones, la demandante alega que el perjuicio sufrido es consecuencia directa del incumplimiento ilícito por la Comunidad de sus obligaciones internacionales.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Declare que el Banco Europeo de Inversiones está obligado a restituir al Sr. Seiller la cantidad de 4 779 652 LUF, en concepto de derechos de pensión.
- Declare que dicha cantidad devengará un interés compuesto al tipo anualmente fijado por el Presidente del Banco Europeo de Inversiones, con efecto al 1 de mayo de 1993.
- Imponga al Banco Europeo de Inversiones el pago de la totalidad de las costas causadas en el presente procedimiento.

#### *Motivos y principales alegaciones*

El demandante trabajó para el BEI y en abril de 1993 presentó su dimisión, solicitando que se le relevara del deber de pasar por un plazo de preaviso. Con posterioridad la parte demandada y el demandante firmaron un acuerdo a cuyo tenor el BEI debía pagar al Sr. Seiller una determinada cantidad «como saldo y finiquito, por una sola vez, y con carácter transaccional, como compensación de todos los derechos y acciones, tanto de carácter contractual como extracontractual, de que usted pueda estar asistido en el día hoy contra el Banco o contra cualquier otro organismo comunitario».

El demandante alega que el consentimiento que prestó con ocasión de dicho acuerdo adolece de un vicio, por cuanto considera que al extender su firma no obraban en su poder todos los datos necesarios que le permitieran estar debidamente informado. Así, no se incluyó en la cantidad que se le pagó el importe correspondiente al reembolso de sus derechos de pensión.

En consecuencia, el demandante entiende que puede ponerse en tela de juicio el saldo de cualquier cuenta firmada en abril de 1993.

### **Recurso interpuesto el 27 de diciembre de 2000 contra el Banco Europeo de Inversiones por el Sr. Jean-Paul Seiller**

**(Asunto T-385/00)**

(2001/C 61/41)

*(Lengua de procedimiento: francés)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 27 de diciembre de 2000 un recurso contra el Banco Europeo de Inversiones formulado por el Sr. Jean-Paul Seiller, con domicilio en Luxemburgo, representado por M<sup>e</sup> Dominique Chouamier, abogado de París y M<sup>e</sup> Lex Thielen, abogado de Luxemburgo.

### **Recurso interpuesto el 28 de diciembre de 2000 contra el Parlamento Europeo por la Sra. Margarida Gonçalves**

**(Asunto T-386/00)**

(2001/C 61/42)

*(Lengua de procedimiento: francés)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 28 de diciembre de 2000 un recurso contra el Parlamento Europeo formulado por la Sra. Margarida Gonçalves, con domicilio en Bruselas, representada por M<sup>e</sup> Louis Tinti, abogado de Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión del tribunal de oposición por la que no se admite la candidatura de la demandante a la oposición interna B/172 objeto de la convocatoria publicada en el sumario nº 31/99.
- Anule la decisión por la que se establece la lista de aptitud, así como cualquier decisión de la parte contraria basada en tales decisiones.
- Condene en costas al Parlamento Europeo.

#### *Motivos y principales alegaciones*

La demandante del presente asunto se opone a la negativa del tribunal de la oposición interna B 7/172 a admitirla a las pruebas de dicha oposición, con respecto a la cual afirma que cumple los requisitos de admisión.

En apoyo de sus pretensiones alega lo siguiente:

- Infracción del artículo 25 del Estatuto.
- Infracción del artículo 5 del anexo III de la misma disposición, imputable a un error manifiesto de apreciación.
- Incumplimiento del deber de diligencia y protección y violación del principio de buena administración.

### **Recurso interpuesto el 28 de diciembre de 2000 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por el Comité organizador del congreso internacional «Efectos de la contaminación atmosférica sobre el clima y la vegetación»**

(Asunto T-387/00)

(2001/C 61/43)

(Lengua de procedimiento: italiano)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 28 de diciembre de 2000 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por el Comité organizador del congreso internacional «Efectos de la contaminación atmosférica sobre el clima y la vegetación», representado por los Sres. Paolo Grassi y Giuseppe Russo, abogados, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Declare que la decisión recurrida es nula y sin valor ni efecto alguno.
- Con carácter subsidiario, declare que la decisión recurrida es nula y sin valor ni efecto alguno, y obligue a la Comisión a excluir de la financiación concedida únicamente el gasto documentado mediante la factura de Linguistlink Ltd 67/91 de 11 900 000 ITL, y apruebe la cancelación de la deuda en cuanto a los restantes gastos considerados legítimos.
- Imponga a la Comisión el pago de todas las costas procesales causadas con arreglo al artículo 87 del Reglamento de Procedimiento.

#### *Motivos y principales alegaciones*

El presente recurso se dirige contra la decisión de la Dirección General XIX Presupuesto, n. BUDG/G2/CBI-D(2000)96003569, de 10 de octubre de 2000, por la que se exige la restitución, y que contiene la nota de adeudo referente al contrato de financiación B4/91/3046/11396, de 20 de diciembre de 1991, en favor del Comité demandante. Es objeto de dicho contrato de financiación la organización de un congreso para la investigación a escala internacional, denominado «Efectos de la contaminación atmosférica sobre el clima y la vegetación».

El demandante alega al respecto que:

- El congreso se desarrolló regularmente en Taormina entre el 26 y el 29 de septiembre de 1991.
- El total que figuraba en el presupuesto era de 718 462 500 LIT, IVA incluido.
- Inmediatamente después de celebrado el congreso, un incendio que asoló el domicilio de la sociedad que se ocupó de su organización destruyó toda la documentación relativa a dicho congreso. Debido a esta causa de fuerza mayor el Comité organizador no pudo recuperar los originales de los documentos de rendición de cuentas y tuvo que proceder a su completa reconstrucción.
- Después de una primera reclamación, a raíz de la cual el demandante remitió los documentos que, a su juicio, probaban sobradamente los gastos sufragados y bastaban para rendir cuentas sobre tales gastos, la Comisión guardó silencio durante alrededor de dos años, lo que hizo que el Comité albergara la confianza legítima de que Comisión aceptaba la documentación, y de que no se proponía instar acción alguna conducente a su recuperación.
- En cambio, de una manera asaz sorprendente, la Dirección General de que se trata reiteró el requerimiento de restitución, siempre según el demandante, sin motivación y sin mencionar una decisión efectiva de revocación de la financiación.

En apoyo de sus pretensiones la demandante alega:

— Vicios sustanciales de forma, por cuanto sostiene que los actos mediante los que se requiere la restitución carecen de toda motivación y no contienen ningún elemento ni medida sobre cuya base se haya emitido el adeudo. Tampoco motivó la demandada que los documentos remitidos por el demandante no constituían prueba suficiente.

— Vicios sustanciales de forma por no haber considerado la causa de fuerza mayor del incendio que impidió que se remitieran los documentos previstos en el contrato de financiación y por violación del principio de contradicción.

— Desviación de poder por no reconocer los gastos de traducción que figuran en los documentos.

---